

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, miércoles 22 de octubre de 1884.

NUMERO 240.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Octubre de 1884.

ESTE MES TRAE 31 DIAS.

Mér. 22.—Santa María Salomé, una de las santas mujeres del Evangelio, madre de los Apóstoles san Juan y Santiago, santas Nunciación y Elodia, vírgenes y mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Nombramiento.—Acuerdo.

Secretaría de lo Interior.
Oficio.—Movimiento marítimo.—Oficio.

Administración Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.
Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Científica.

Sección de Avisos.
Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 226.

Palacio Nacional.

San José, octubre 20 de 1884.

Para el mejor servicio público nómbrase á Don Cleto Trejos maestro de la escuela de varones del barrio de San Sebastián.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
CASTRO.

Nº 227.

Palacio Nacional.

San José, octubre 21 de 1884.

Su Excelencia el General Presidente

ACUERDA:

Admitir la dimisión que por motivos de enfermedad ha presentado la Señorita María Mata, de la Dirección de la escuela central de niñas de Escasú, y

nómbrase para sucederle á la Señorita Domitila Roldán.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
CASTRO.

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Hacienda.

Honorable Señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José de Costa-Rica,
octubre 20 de 1884.

Me hago la honra de poner en conocimiento de US. Honorable, que el Banco Anglo Costarricense ha vendido desde el día 11 del corriente hasta la fecha, la suma de \$ 3,900 en Billetes de Aduana, según se especifica.

FECHAS.	DE \$100	DE \$ 50	DE \$ 25	SUMAS.
1884.				
Octbre. 11		50		\$ 50
" 12				
" 13	200	100	50	350
" 14	400			400
" 15				
" 16	400	150	25	575
" 17				
" 18				
" 19				
" 20	2500		25	2525

SUMA.....\$ 3,900
Vendidos anteriormente.....\$21,866-38
\$25,766-38

Soy del H. Señor Ministro

Atento S. S.

FREDERICK COX,
Administrador.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Octubre 20.—Anteayer á las 3-50 p. m. zarpó el vapor N. A. "Colima," de 2,143 toneladas, con destino á Panamá, 81 tripulantes y al mando de su capitán W. B. Scabury. Llevó al chino Lu Ca, á 16 marineros de la barca inglesa naufraga "Edward Barrow;" y de carga, 34 sacos café con 4,278 lbs., 24 sacos concha con 3,552 lbs., 10 bultos pieles con 1,978 lbs., 1 bulto caucho con 135 lbs., 34 cueros con 788 lbs., 13 cajas plátanos con 1,662 y 1 saco de correspondencia.—Despachado por la Compañía de Agencias de Costa-Rica.

Puerto de Limón.

ENTRADA Y SALIDA.

Octubre 18.—A las 2 p. m. de hoy ancló en este puerto, procedente de San Juan del Norte, el vapor de la Mala Real Británica "Don," 5 horas de mar y al mando de su capitán Woolward. Trajo 1 individuo de cubierta; sin car-

ga, y 1 saco correspondencia.—Consignado á los Señores Rohrmoser & Esquivel.

Octubre 18.—A las 7 p. m. de hoy zarpó el vapor de la Mala Real Británica "Don," al mando de su capitán Woolward y con destino á Inglaterra. Llevó de pasajeros á los Señores M. A. Robles, J. M. Sánchez, F. Blume, F. Bret, una Hermana de la caridad, O. Gorro y Señora Ortega Bonilla y niño, y 35 individuos de cubierta; y de carga, 49 sacos café con peso de 5,930 libras, 4 cajas tortugas con peso de 922 libras y 1 caja carey con peso de 298 libras.—Despachado por los Señores Rohrmoser & Esquivel.

Cartera de Policía.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Policía

Gobernación de la provincia de San José.

Octubre 21 de 1884.

En cumplimiento del acuerdo supremo, número 57 de 26 de setiembre próximo pasado, en esta fecha se ha instalado la Junta de Sanidad creada por el mismo, compuesta de los Señores Regidor Dr. Don Otoniel Pinto, Dr. Don Juan José Ulloa G., Don Manuel Leiva, Agente 1º principal de Policía, y presidida por el Gobernador que suscribe.

La Junta, poseída de la importancia de la misión que se le ha confiado, se dedicará al estudio de todas las condiciones y circunstancias que pueden contribuir á la conservación de la salubridad pública de esta provincia.—Al efecto, cuidará de que se observen estrictamente las leyes de policía relativas á la higiene pública, y hará cumplir las indicaciones que, espontáneamente ó por consulta, le haga la Sociedad Médica de la República.

Al poner lo expuesto en conocimiento de US. Honorable, me hago la honra de suscribirme su más

Atento Servidor,
J. RAFAEL ECHAVARRÍA.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Martes 21.

1.—Se declaró sin lugar la queja interpuesta por Don Francisco Pérez Zamora, contra el Juez de 1ª instancia de Puntarenas, en juicio ejecutivo, por pesos, seguido por la Señora Patricia Rodríguez contra Juan Porras.

2.—En el expediente sobre embargo provisional, pedido por el Doctor Don Antonio Cruz, contra bienes del Señor Eulogio Fonseca, se declaró ejecutoriada la sentencia, y se mandó extender la ejecutoria solicitada, señalándose para su confrontación las doce del día veinticinco del mes en curso.

3.—Se dió traslado al Señor Magistrado Fiscal en la causa seguida contra Rafael Mario Hernández, por el delito de lesiones.

4.—En el juicio ejecutivo, por pesos, seguido por el Señor Antonio Jiménez, contra la sucesión del finado Juan Orozco, se declaró rebeldes á la viuda, Señora Josefa Vargas, y al representante de menores, Señor Pedro Arias, y se señaló para la vista del asunto, las doce del día treinta del corriente mes.

5.—En el ocurso hecho por Doña Braulia Ch. de Salazar, para que se declare que el Señor Registrador de la Propiedad debe practicar una rectificación é inscripción de una escritura de división material de una finca, se resolvió de conformidad con la solicitud.

6.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado por el Juez del crimen de esta provincia, en la sumaria instruída para averiguar si el Señor Fidel Estrada cometiera el delito de lesiones.

San José, 21 de octubre de 1884.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA SEGUNDA.

Martes 21.

1.—En el incidente sobre tasación de costas del juicio entre el Licenciado Don Félix A. Montero y Narciso Sancho, sobre nulidad de una transacción y pago de cantidad de pesos, se confirmó el auto de 1ª instancia que declara que la tasación hecha en dicho juicio debe reformarse; y que vuelva el proceso á los peritos para que la reformen en los términos que indica la misma resolución.

2.—En el juicio ordinario sobre calificación de la quiebra Luis D. Sáenz, establecido por el curador de la misma, contra el concursado, se declaró hábil para conocer en el asunto al Señor Presidente de la misma, Doctor Don Rafael Orozco.

3.—En el juicio establecido por el Licenciado Don Juan Diego Braun, contra el curador del concurso Luis D. Sáenz, sobre cobro de honorarios como procurador del quebrado, se mandó dar audiencia á las partes sobre la excusa propuesta por el Presidente de la Sa-

la 2ª, Licenciado Don José Antonio Pinto.

4.—Se proveyó autos en escrito presentado por el Señor Jesús Alfaro, en que suplica de la sentencia que recayó en el juicio que le ha establecido el Señor Rudecindo Lobo, sobre entrega de unas fincas.

5.—Se proveyó autos en la sumaria para averiguar quién se apropió una cantidad de dinero de Don Enrique Guier.

6.—En la causa seguida contra Segundo E. Arrieta, por robo, se tuvo por defensor nombrado al Licenciado Don José Monge Reyes, á quien se manda comparezca para su aceptación y juramento.

7.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, la causa seguida contra José Reyes Vindas, por lesiones.

8.—Se proveyó autos en la causa seguida contra Matías Campos, por depósito de aguardiente clandestino.

9.—En la causa seguida contra Eusebio Marín, por lesiones, se declaró nulo todo lo obrado en dicha causa, desde el auto del folio 20; y se mandó devolver al Juzgado de su origen para que la continúe y fenezca con arreglo á derecho.

San José, 21 de octubre de 1884.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Sr. Juan Romualdo Sancho y Ruiz, denunciando siete caballerías de terreno baldío, situado en las cabeceras de San Carlos, jurisdicción de la villa de Grecia, cantón 3º de la provincia de Alajuela, dentro de estos linderos: Norte, terrenos baldíos: Sur, ídem de José de los Santos Sancho; Este, tierras denunciadas por Ponciano García y de José de los Santos Sancho; y Oeste, río Peñas Blancas.

Y se publica esta denuncia para que los que tuvieren que hacer alguna oposición á ella, se presenten á formalizarla en esta oficina en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día veintiuno de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco,
Srio.

1.

Se han señalado las doce del día veinticuatro del corriente mes para rematar en el mejor postor, en la puerta de este despacho, los animales siguientes: una vaca overa, mohina, valorada en \$ 22.00. Otra id. alazana, en \$ 18.00. Un novillo moro, en \$ 17.00; y una ternera bosca, encerrada, en \$ 5.00. Pertenecen á la Señora Aquilina Bolívar, y se venden de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos al Señor Hilario Meza, por quien se ha pedido la ejecución. Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado único constitucional.—Cañas, 18 de octubre de 1884.

JESÚS MENESES.

Anastasio González.—Gregorio López.

2.

A las doce del día veinticinco del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de la oficina del

Alcalde único de este cantón, lo siguiente: una carreta y algunos aperos, en \$ 34.00. Un caballo rosillo, negro, en \$ 8.50 cs. Una vaca barrosa en \$ 15.00. Una id. negra, parida, en \$ 18.00. Otra ídem bosca, parida en \$ 18.00. Una vaquilla amarilla, en \$ 7.00. El material de una galera de nueve varas de frente y 4½ de ancho, en \$ 25.00. Diez y seis fanegas de café en fruta, de la presente cosecha, á \$ 6.00 cada una, \$ 96.00. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de la Señora Dorotea Salas Solís, y se venden de orden de este Juzgado, á pedimento de partes, para el pago del quinto y costas de la misma. Quien quisiere hacer propuesta arreglada ocurra, que se le admitirá.

Juzgado árbitro testamentario. Barba, 18 de octubre de 1884.

Pío MONGE.

Matías Alfaro.—José Monge M.

1.

Se han señalado las doce del día treinta del actual, para el remate en este despacho, de una orilla de calle, situada en Alajuelita, distrito 10º de este cantón, lindante: Norte y Oeste, potrero de Jesús Rojas Monge: Sur y Este, con la calle llamada de la Carreta; mide tres mil treinta y ocho metros y treinta centímetros cuadrados, valorada en veinte pesos. Pertenecen á este Municipio, y se vende en virtud de denuncia del Señor Jesús Rojas Monge.—Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—San José, octubre 21 de 1884.

RAFAEL ELIZONDO.

Vicente Hernández Q.—Félix L. Solano.

1.

Abierta la sucesión de Manuela Arce, que fué mayor de edad, casada, de ocupación doméstica y vecina del distrito de San Isidro de este cantón, prevengo á los que en calidad de herederos, acreedores ó legatarios tengan algún derecho que deducir en dicha mortuoria, se presenten á legalizarlo dentro del término de ley.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, 20 de octubre de 1884.

MERCEDES PALMA.

José Cruz Flores.—Domingo Moya.

Los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de la Señora Ramona Villalobos Zamora, que fué de este domicilio, dentro de quince días ocurran á hacerlos valer.

Juzgado árbitro testamentario. Grecia, 18 de octubre de 1884.

JOAQUÍN RODRÍGUEZ.

Rafael Morales.—Nereo Rodríguez.

Por el presente llamo y emplazo á los herederos, legatarios y demás interesados á los bienes que quedaron por muerte de la Señora Manuela Calderón y Trejos, quien fué mayor de edad, de oficios domésticos, casada con el finado Eugenio García y vecina de San Rafael, barrio de la villa de Desamparados, para que dentro de nueve días se presenten en este despacho á deducir sus derechos.

Juzgado 3º constitucional.—San José, 14 de octubre de 1884.

DAVID LÓPEZ.

J. M. Astúa V.—Juan Vte. Goyenaga.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

ORDEN.

En la necesidad de hacer frente á los múltiples compromisos del Tesoro

Municipal, se previene á todas las personas que tienen deudas pendientes con el mismo, que desde esta fecha en adelante se hará efectivo el pago de las sumas que adeudan, por todos los medios que la ley ha puesto á disposición de esta autoridad, imponiendo al propio tiempo á los morosos en el pago, las penas que la misma ley determina. Esta disposición será aplicable especialmente á los que rehusen el pago del impuesto de alumbrado y serenazgo.

J. RAF. ECHAVARRÍA.

5 v. 1.

SECCION CIENTIFICA.

DISERTACIÓN LEÍDA POR EL SR. DON RICARDO JIMÉNEZ, EN EL ACTO DE DAR PRINCIPIO SU EXAMEN PÚBLICO PARA RECIBIR EL TÍTULO DE ABOGADO.

Instituto Colegio de Abogados.

Nuestro Código penal, animado, sin duda, por el deseo de dar á cada delito su pena correspondiente, y partiendo del principio de la gran diversidad de aquellos y de la diferente criminalidad que cada uno revela, lo que requiere en cada caso una penalidad propia y proporcionada, ha establecido una extensa clasificación de penas, de tal modo que se cuentan 23 clases de ellas. Divídelas el artículo 22 en penas de crímenes, de simples delitos, de faltas, comunes á las tres clases anteriores y penas accesorias á las de crímenes y simples delitos. Incluye en el primer grupo la deportación, el presidio en San Lucas, el presidio interior, la reclusión, el extrañamiento y el confinamiento mayores, la inhabilitación absoluta y la especial perpetua ó especial. En el segundo grupo están comprendidas el presidio interior, la reclusión, el extrañamiento y el confinamiento menores, el destierro y la suspensión de cargo ó oficio público ó profesión titular. Establece para las faltas el arresto; como penas comunes, la multa y la pérdida ó comiso de los instrumentos ó efectos del delito; y como accesorias, la caución, la sujeción á la vigilancia de las autoridades, la celda solitaria y la incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal.

Al ver tanta diversidad de penas, está uno tentado de convenir en que los principios de la divisibilidad y proporcionalidad están ampliamente reconocidos y aplicados; mas si se examina el artículo 22, explicado por los otros del código que determinan el modo de ejecutarse las penas, se convence uno de que no hay diferencias sustanciales entre muchas de ellas, aunque se cumplieran de acuerdo con la intención del legislador, y de que algunas no son verdaderas penas.—La deportación, el presidio en San Lucas y el presidio interior, los reputo matices de una misma pena. El reo que las padece está igualmente obligado á trabajos forzados: el tiempo de la condena, las diferencias de clima (1) y la menor ó mayor facilidad

(1)—No puedo creer que la insalubridad de la isla de San Lucas haya sido tomada en cuenta por los redactores del código, como un elemento de la pena infligida á los que van allí, aunque ello pudiera colegirse de la lectura del artículo 42, que dice: "La pena de deportación consiste en la traslación del reo al establecimiento de la isla del Coco, para destinarlo á trabajos penosos y forzados." Cuando la ciencia penal llegare á hacerse campo entre nosotros, se abandonará ese arraigado error de considerar á la pena como un mal, y ese día desaparecerá el artículo 42, inspirado por el antiguo criterio de que es justo mortificar al delincuente y ser cruel con él, y se comprenderá la enorme injusticia que se comete manteniendo un presidio en lugar tan malsano como San Lucas.

de la evasión, no pueden constituir profundos caracteres diferenciales, como lo son los que distinguen la reclusión del presidio. Al extrañamiento, al confinamiento y al destierro, en estos tiempos de constantes emigraciones, en los que es tan fácil y común romper los lazos que sujetan al individuo al lugar en que ha nacido ó vivido, en esta época de verdadero cosmopolitismo, es difícil reconocerles una gran eficacia como penas, y mucho menos cuando son aplicadas á reos de crímenes, como puede acontecer respecto del extrañamiento y confinamiento. Cuanto á las penas de inhabilitación ó suspensión, tampoco puede reconocérseles, por sí solas, un gran valor penal: hay multitud de personas que ni ejercen, ni han ejercido, ni ejercerán, por más que lo quieran, cargos ú oficios públicos, ó profesiones titulares, sin que por eso piensen estar bajo el peso de una sentencia penal. Sin embargo, no es esto decir que estas últimas penas no sean perfectamente explicables y exigidas como penas accesorias; pero nada más, darles el carácter de principales es ir demasiado lejos.

Pienso que en el estado actual del Derecho Penal, en que dominan los principios del respeto á la vida humana, en que los tormentos han caído en una desuetud definitiva, y en que las penas de privación de libertad, son las únicas recomendadas, pueden considerarse como los mejores medios penales los establecidos en el nuevo Código de los Países Bajos, que tan sólo reconoce como penas principales la prisión, la detención y la multa, aplicando ésta para las contravenciones y los hechos delictuosos leves, la detención para aquellos delitos no deshonrosos ocasionados por el impulso de las pasiones, y la prisión para aquellos que se cometen por perversidad del alma; y que diferencia la prisión de la detención por el lugar en que se cumplen, y por estar los condenados á esta última pena, eximidos de trabajar, obligación á que están sujetos los condenados á prisión. La divisibilidad y proporción buscadas por nuestro Código, se encuentran, de un modo satisfactorio, en la diferencia real, en cuanto á su aplicación y duración, que existe entre las pocas penas del Código neerlandés; que no estriba la divisibilidad en consignar gran número de penas en un código, ni en que haya numerosas escalas graduales de éstas en el mismo; consiste en la efectividad práctica del diferente tratamiento que se aplique á los delincuentes, pues de lo contrario la divisibilidad no trasciende de los artículos del código y de las páginas del proceso.

He examinado las nuestras, tal como se hallan fijadas en el Código penal y como si en la práctica se ejecutaran con arreglo á sus prescripciones. Pero se cumplen realmente conforme lo dispuesto en ese Código? No es posible dar más que una contestación negativa. El sistema de penalidad establecido por el Código, supone, como verdadero fundamento de su clasificación de las penas, la existencia de un presidio en la isla del Coco, de otro en la de San Lucas, de una penitenciaria en el interior y de una cárcel pública. Pero apenas sancionado el Código, y para ponerlo en vigencia, se decretó que los condenados á presidio interior, cumplieran su pena en la isla de San Lucas, y que la de reclusión se convirtiera en multa; y más tarde, por motivos económicos, se abandonó la isla del Coco, y se señaló la de San Lucas para los condenados á deportación.—De este modo se borró de hecho la distinción que el Código establece entre la deportación, el presidio en San Lucas y el presidio interior, y con una benignidad que nada justifica en muchos casos, se convirtieron delitos mercedo-

res de reclusión en delitos justiciables con multa, lo que equivale, más de una vez, á la impunidad. Por ejemplo, el Juez ó Magistrado que á sabiendas falle contra ley clara, expresa y vigente, en causa civil ó criminal, ó que cuando ejerce las funciones de su empleo, y valiéndose del poder que éste le da, seduzca á mujer que tenga interés en el juicio, á pesar de la excepcional gravedad de su delito, podrá satisfacer á la justicia con una multa, que no excederá nunca de mil pesos. El cohecho que haya mediado para inducir á fallar contra la ley, bastará, en la generalidad de los casos, para el pago de la multa.

Nuestra legislación, no sólo á consecuencia del decreto de 1881, sino en virtud de las disposiciones del Código, adolece del defecto de prodigar la pena de multa, que debiera estar reservada para las faltas y para los delitos verdaderamente leves. Hay multitud de delitos á que se señalan pena de reclusión ó multa; y aun algunos más graves, pueden ser castigados con presidio interior, reclusión ó multa. En todos estos casos basta que no haya una agravante ó que exista una atenuante, para que se imponga la multa, ya directa, ya indirectamente imponiéndose reclusión, lo que en toda ocasión se traduce en multa. Hay más,—lo que parece increíble,—hasta un asesinato puede ser satisfecho con multa de \$1001 á \$5000, si el Poder Ejecutivo lo tiene á bien. La multa aparentemente tiene la ventaja de la divisibilidad, pero en el fondo no hay tal ventaja: la significación de la multa depende de la mayor ó menor fortuna, del mayor ó menor desprendimiento del penado; y por más que haga el Juez, el máximo de la multa impuesto á un acaudalado, será menos pena que el mínimo de ella impuesto á un desvalido. Tratándose de delitos, los cuales no pueden ser penados con multa excedente de \$1000, en la mayoría de las ocasiones, esa pena no significará gran cosa. En las fluctuaciones de los negocios, la pérdida de 100, 200, 500 ó \$1000, es un suceso corriente en nuestra sociedad, sin que ello impresione demasiado, ó desespere al perjudicado. Así es que el delincuente á quien se imponga una multa semejante, se dará por bien librado y se dirá: "he hecho un mal negocio, procuraré reponerme".

En realidad, lo que es hoy no tenemos otras penas, con verdadero carácter de tales, que la prisión en la cárcel pública, el presidio en San Lucas, que no se diferencia mucho de la anterior, y la multa; pues no incluye entre ellas el extrañamiento, el confinamiento, el destierro, la inhabilitación y la suspensión, porque estimo, por las razones que antes he dicho, que no tienen mayor eficacia penal. Pienso que el estado actual es no sólo imperfecto sino peligroso; estimo que nuestra justicia represiva, ningún efecto provechoso produce en el delincuente, y que ella en nada previene la reincidencia, que por fuerza saldrá el delincuente de nuestros establecimientos penales tan malo ó peor que como entró; juzgo injustificable el abandono con que el Estado mira el cumplimiento de las penas, creyendo haberlo hecho todo con dictar la sentencia condenatoria y mantener recluido al penado durante el tiempo de la condena; y no encuentro palabra que censure bastante esa persistencia en mantener el desmoralizador sistema de vida en común de los presos, hoy día en descrédito completo, en todos los países en que el derecho penal ha sido elevado á la dignidad de una ciencia.

Es verdad que no há mucho tiempo se creía que el fin de la pena, consistía en imponer un mal al delincuente que

obrará únicamente sobre su sensibilidad, de manera que lo escarmentara para lo futuro, y que sirviera aquello de ejemplo para los demás; pero también es cierto que desde ese tiempo la ciencia penal no ha cesado de avanzar, y ha abandonado el viejo camino en que persistimos nosotros.

Hoy está en la ciencia y en la casi totalidad de la práctica, definitivamente olvidado el antiguo sistema de dureza, que se resume en este lema "hágase justicia y perezca el criminal y aun el mundo"; y reemplazado por el nuevo de humanidad, que jamás toma al hombre como medio sino como fin, y que no admite que el delincuente por el hecho de su delito haya perdido todos sus derechos, sino que lo mira como digno y acreedor á la tutela social, del mismo modo que lo es el niño ó el loco.

No puede decirse, tampoco, que nuestra legislación penal esté animada por el espíritu de esa teoría de intimidación que tomaba al hombre como un simple medio, como una cosa sin derecho, y cuyo único objeto era apartar, con la ejemplaridad de la pena, á los demás del "abominable ejemplo", para alcanzar lo cual todo se justificaba: las penas draconianas, la muerte, los más refinados tormentos; pero sí lo está por el espíritu de la teoría de la coacción psíquica, formulada en toda su precisión por Feurbach. Se quiere mediante la amenaza legal de un mal sensible,—jamás se admite el moderno concepto de que la pena es un bien,—amenaza corroborada por la certeza de que el mal sensible vendrá tras la infracción legal, someter los estímulos viciosos de que nacen las trasgresiones del derecho. Se trata al hombre como se trataría á un animal: se obra únicamente sobre su sensibilidad, mas no sobre su razón: se espera que el castigo, que el mal sensible de la pena, obligue al delincuente á observar una conducta arreglada á las prescripciones del derecho positivo, es decir exteriormente ajustada al derecho, aunque moralmente permanezca con una voluntad injusta y perversa; y no se toma en cuenta, en modo alguno, la efectiva y profunda enmienda moral del delincuente. Esta doctrina en que de hecho reposa nuestro Código, pienso, está muy distante de ser la verdadera. Aun sin entrar en un análisis detenido, bastaría para condenarla, la sola reflexión de que el freno de la amenaza legal, freno puramente sensible, no puede vencer los poderosos é inmediatos estímulos viciosos que obran sobre el alma del criminal, que, por otra parte, las más de las veces cuenta con escapar fácilmente de la acción judicial, sobre todo en países como el nuestro, en donde la institución de la policía se encuentra en atraso tan lamentable. Esto sin contar de que es una suposición enteramente gratuita la de que el criminal, antes de decidirse á ejecutar el hecho delictuoso, ha de examinar cuidadosamente el Código Penal para ver la sanción que puede tener su delito. Los católicos creen en la certeza de las penas eternas de ultratumba, y sin embargo pecan, ¿podrá concedérsele á la amenaza legal de la pena mayor eficacia que á la idea de infierno?

Veamos en qué se asienta el derecho de la sociedad para castigar, pues de allí se deduce cuál sea el fin de la pena. Ese derecho no puede reposar sino en la facultad que tiene para impedir que ningún individuo abuse de su libertad, invadiendo el legítimo campo de acción de otro individuo; es decir, la sociedad debe hacer efectiva la coexistencia de las libertades, coexistencia que implica una mutua limitación, y que es indispensable para que el individuo alcance todo su desarrollo.

Es indiscentible que la vida es nues-

tro fin legítimo, y que nuestro derecho es perfecto para buscar aquellas satisfacciones que la pueden hacer completa, lo cual no es posible sino bajo ciertas condiciones. Por supuesto, como la identidad fundamental de todos los hombres es innegable, todas las actividades, al buscar la realización de su vida completa, por fuerza tienen que condicionarse reciprocamente y encontrar su límite infranqueable en el derecho ajeno.

El gran filósofo contemporáneo Herberto Spencer, en su ensayo sobre las prisiones, ha indicado de un modo palpable, cómo un delito es un obstáculo para la satisfacción de aquello que nos lleva á una vida completa, y cómo el derecho de castigar se desprende de las leyes primitivas de la vida. Procuraré esbozar sus ideas cardinales, bien brevemente, y á riesgo de ser oscuro. Toda vida tiene por condición ciertas relaciones naturales entre los actos del individuo y sus efectos. Si la respiración no proporciona á la sangre el oxígeno, sino que le lleva el ácido carbónico, viene la muerte; si la deglución de los alimentos no es seguida de las consecuencias físicas ordinarias: contracciones del estómago, secreción del jugo gástrico &, hay indigestión y las fuerzas se abaten; si, como sucede en los locos, pruebas que producen en un espíritu bien ordenado una determinada convicción, producen todo lo contrario, los actos del individuo son una confusión, su vida se halla en peligro continuo ó cesa aun bruscamente. Lo que acontece en la vida física, acontece también en la vida moral, en las relaciones con nuestros semejantes.—Hay una relación constante entre todo esfuerzo y la satisfacción de ciertas necesidades. Si esta relación es violada, si un extraño, por ejemplo, intercepta el fruto del trabajo de un individuo, sufre éste una injusticia material, es privado de lo que necesitaba para el reparamiento de sus fuerzas, y si esta sustracción se repite sin cesar tendrá que morir; pero aun sin llegar á este extremo, si la relación puesta por la naturaleza entre el trabajo y sus frutos es constantemente violada, cesa el motivo de trabajar, no sólo en el directamente ofendido sino en los demás, y de allí vendrá la miseria general. Lo dicho respecto de las violaciones de la propiedad es igualmente aplicable á la violación de los demás derechos del individuo: éstos consisten en ciertas relaciones de hombre á hombre, fuera de las cuales no puede haber esa correspondencia de las acciones interiores con las exteriores, principio indispensable de la vida. Herberto Spencer en su "Moral evolucionista" precisa este último concepto del siguiente modo: "Que nuestro hombre en vez de padecer un daño directo, en vez de ser engañado en un negocio, padezca uno difuso, indefinido, sea calumniado: aquí como en el caso precedente, se entorpece el ejercicio de las actividades que sirven para el sostenimiento de su vida, porque la pérdida de su reputación es funesta para sus negocios. No es esto todo. La depresión mental que experimenta á causa de la calumnia, lo vuelve, hasta cierto punto, incapaz de esfuerzos energéticos y puede hasta hacerlo caer enfermo. Así, la calumnia tiende á la vez á disminuir su vida y á disminuir su aptitud para conservarla. De ahí viene la gravedad de la calumnia".—De todas estas premisas concluye H. Spencer que exigir el respeto de los derechos de individuo es exigir que las leyes de la vida sean respetadas, y que en equidad absoluta se justifica plenamente toda medida de precaución contra aquel que impide á sus conciudadanos llegar á la plenitud de la vida. Mas

si de aquí se desprende nuestro derecho de emplear la coacción contra el delincuente, también se desprende el fin de esta coacción y el límite de ella. La pena no puede tener otro fin que el preventivo, que hacer desaparecer el riesgo que el criminal ofrece para la sociedad, y esto no se logra sino haciendo desaparecer en él, de raíz, la mala voluntad que fué causa de su delito; sino consiguiendo su regeneración moral, mediante una reeducación completa.

Nuestras leyes no se preocupan en la aplicación de las penas, de este fin, que yo concebí primordial. La multa, excusado es decir que de ningún modo tiende á esa reeducación. En nuestras costumbres hay un ejemplo evidente de esto. Con multa se ha castigado á los contrabandistas, y éstos, apenas sentenciados y pagada aquella, se apresuraban á continuar su ilegal industria, no habiendo producido la pena otro efecto que el hacerlos más cautos, á fin de evadir la represión penal. El delincuente que una vez entró en San Lucas, hay 99 probabilidades contra 100, que será un miembro nocivo ó peligroso para la sociedad, durante toda su vida. El hombre tiene que ser el producto del medio ambiente en que se mueve, y no es posible que quien durante su estada en San Lucas, no ha tenido otro comercio que el de sus copresidarios, tan hundidos ó más que él en las sombras de la ignorancia y de la perversidad, pueda salir de allí con la decisión firme de obediencia á la ley, y de respeto al derecho de sus conciudadanos, derecho que, en la oscuridad de su espíritu, no es posible acierte á determinar ni en sus principales lineamientos. Con nuestro sistema penal la reincidencia es un hecho casi infalible, fatal. No hay que dudar, la prisión en común no es otra cosa que un poderoso acumulador de criminalidad. Contra este orden de cosas no hay más que un remedio: el remedio ideado por cuáqueros de Filadelfia, hoy día puesto en obra en casi toda Europa, desde Portugal hasta Suecia, desde Irlanda hasta Rusia: las penitenciarias. Con el sistema celular individual, en que un preso no ve jamás á otro preso, planteado en toda su pureza, tal cual se halla en Bélgica, ó en Bruchsal, Baden, los resultados son benéficamente seguros.—Pruebas numerosas de ello se dieron en el congreso Internacional Penitenciario, reunido en 1873 en Londres, siendo una de las más decisivas la suministrada por Mr. Stevens, Director General de las prisiones de Bélgica, quien aseguró que en la prisión de Lovayna se calculaban las reincidencias en un 4.40 0/0, mientras que con los sistemas de prisión en común, las reincidencias debían calcularse en un 68 0/0. Este resultado es perfectamente explicable. Primero. Porque con el sistema celular se evita el contagio moral y que se forme esa asociación contra el orden del derecho, que nace y se fortifica entre los criminales, cosa imposible de impedir cuando los presos hacen vida común. Segundo: porque la celda obra eficazmente sobre el penado despertando su conciencia, lo cual como dice Roeder, es inevitable entre las cuatro paredes de la celda, sin distracción, impedimento ó perturbación alguna, siendo allí donde quizá por primera vez en su vida, se encuentra á solas consigo mismo, y se entrega á la verdadera meditación sobre su pasado, siéndole más pesada la conciencia de su culpa cuanto mayor fué la gravedad de ésta. Tercero: porque la instrucción que cada preso recibe, los libros que se le facilitan, el comercio que se le permite con personas encargadas de su reeducación ó de su familia,—y tan sólo con ellas,—y la dis-

ciplina saludable del trabajo, tienen forzosamente, salvo casos excepcionales, que ejercer una benéfica y positiva influencia en él, y neutralizar los malos impulsos de su corazón, que las más de las veces no reconocen otra causa que una espesa ignorancia. Cuarto: como en el régimen penitenciario se obliga a cada preso a trabajar, a fin de que pueda mantenerse y no ser una carga para la sociedad, y como también se le reconoce derecho perfecto a todo ó a la mayor parte del fruto de su trabajo, resulta de ahí que hay un resorte natural y poderoso, y además voluntario, que lo impele al trabajo, pues de su trabajo y nada más que de su trabajo, depende que lleve, en la prisión, una vida de privaciones ó de abundancia relativa. Estos hábitos laboriosos á que el criminal mismo se obliga, á poco de hallarse bajo el influjo humanitario del régimen celular, cambian por completo su naturaleza, y cuando salga de la prisión no abandonará sus costumbres de trabajo á que llegó á obligarse voluntariamente; á diferencia de aquel á quien sólo á la fuerza se hace trabajar, sin que se le haga ver la relación directa que hay entre su esfuerzo y la satisfacción de sus propias necesidades. Quinto: Porque el delincuente sometido al régimen penitenciario, llega pronto á comprender que la pena no es, como lo hacía creer el tradicional concepto, un mal, sino un bien, á la manera que lo es, para el enfermo, la medicina, por amarga que sea; y al palpar el penado que el sistema penitenciario es, viéndolo bien, un desplegamiento de simpatía, se ponen en acción, debido á esa potencia comunicativa de la simpatía, al principio perezosamente, y luego de un modo activo y continuo, los sentimientos altruistas, sociales, base de la conducta moral de todo individuo; pues valiéndome de la fórmula de Darwin, el instinto moral no es en el fondo otra cosa que el instinto social. Esto despertamiento es imposible con el sistema contrario de penalidad: el delincuente no acierta á ver entonces, en la pena, más que una venganza que se ejerce en él, más ó menos disfrazada, y el triunfo de una fuerza mayor, á que no puede oponerse. Esto es causa de que se mantenga vivaz en su alma, como fermento listo á desarrollarse tan pronto lo rodeen condiciones propicias, un sentimiento profundo de lucha y odio contra la sociedad que lo subyuga.

Se dirá: es cierto, ya hoy, cualquiera que sea el fundamento que se dé al derecho de penar, no se pone en duda las ventajas del sistema penitenciario; pero entre nosotros es inaplicable por los gastos que demanda. En primer lugar, creo que se exagera demasiado sobre el costo de una penitenciaría; y en segundo lugar, habría con qué establecerla si el Estado dejara de llevar sobre sí tantos gastos extraños á su fin, si, por ejemplo, dejara de satisfacer el presupuesto del clero. Excusarse de plantear una penitenciaría por cuanto exige erogaciones, valdría tanto como abogar por el sostenimiento del cadalso por cuanto es el procedimiento penal más expedito y barato.

Hay en la legislación que nos rige otro gravísimo defecto, que consiste en la facultad que el Poder Ejecutivo tiene de rebajar, conmutar ó indultar las penas: los malos resultados son patentes, no necesito puntualizar hechos.—Esta facultad está basada en un principio cierto, en que la sociedad no tiene derecho para hacer durar la servidumbre legal del delincuente más allá de lo que es necesario para garantizarla de un nuevo ataque, y en que si se traspasa ese tiempo necesario, es al culpable á quien se inflige una injusticia real, según las palabras de Herberto Spencer.

Pero si el principio de la no fijeza de la duración de la pena es verdadero, la aplicación que se le dá es extremadamente falsa y pernicioso.

Kant, y con él todos los defensores de la teoría absoluta en derecho penal, sostienen que la pena es fin de sí misma, una necesaria y fatal consecuencia del delito y nunca obra de cálculo y prudencia por parte de los hombres; que la mala voluntad realizada, exteriorizada por medio de un hecho, exige fatalmente, como la acción implica la reacción, el mal sensible de la pena, idealmente igual al mal moral: es decir, la pena es la compensación, la retribución necesaria del delito. De estas premisas deduce Kant la inalterabilidad de la pena impuesta, la autoridad de la cosa juzgada, el cumplimiento estricto de la pena durante todo el tiempo fijado en la sentencia.

Pero merced á los adelantos de las investigaciones penales, y después de los trabajos del insigne criminalista alemán Roeder, parece fuera de discusión, que la condena debe alargarse ó acortarse según el resultado obtenido por la pena, lo que exige una diligente observación del penado; y que la presunción contenida en la sentencia, de que tal pena es la necesaria para enmendar al culpable y garantizar á la sociedad contra una nueva agresión, debe ceder á la verdad, posteriormente reconocida en vista de la conducta observada por el preso. Así como el médico debe observar atentamente en el enfermo los efectos de la medicina, y razonar en vista de esto, esto es á posteriori y no á priori, así también el Juez debe celosamente atender á los efectos que el cumplimiento de la pena produzca en el criminal, y suspender la servidumbre de él, desde que se manifiesten signos, dignos de crédito, de que la primitiva mala voluntad ha desaparecido.

Informada en este espíritu nació en Irlanda, en 1853, una institución que hoy se halla extendida y desarrollada en Inglaterra, Bélgica, Holanda, Italia, Sajonia, &c. Ella es conocida con el nombre de liberación condicional de los presos. No podría dar á conocer mejor y más rápidamente su naturaleza, que copiando el artículo 15 del nuevo Código neerlandés, que dice así: "Todo condenado á prisión puede ser puesto en libertad condicional, si ha padecido las tres cuartas partes de la duración de la pena y á lo menos tres años, y si los informes dados por la dirección de la prisión son satisfactorios. Esta liberación puede ser revocada en todo tiempo, si el condenado se conduce mal, ó si comete una infracción de las condiciones expresadas en su permiso. El tiempo trascurrido entre la liberación y la revocatoria pronunciada, no se cuenta para la duración de la pena. El detenido cuya liberación ha sido revocada, no puede ser puesto de nuevo, en libertad bajo condición. La pena se reputa haberse padecido por entero si su duración ha trascurrido sin revocatoria de la libertad condicional."

Entre esta liberación y la rebaja, conmutación ó indulto que entre nosotros puede hacer el Poder Ejecutivo hay diferencias radicales. En los países donde aquélla existe no se estima derivada del derecho de gracia, sino del derecho que asiste al penado para pedir la cesación de la pena, cuando el fin de esta aparece conseguido. La liberación se da en vista de los informes de la dirección del establecimiento penal, y según el proyecto de Código presentado por el Ministro italiano Mancini, se requiere además la intervención del Ministerio Público; y la rebaja y conmutación se conceden entre nosotros, fácilmente unas veces, difícilmente otras, según la disposición de ánimo

del Magistrado que puede otorgarlas, y quien al hacerlo, no cree cumplir un acto de justicia, sino un acto de clemencia. Esto es causa de que en unas ocasiones se cometa injusticia con el individuo y en otras con la sociedad. Por último, desde el momento en que el penado se conduce mal, cesa su libertad, lo cual no sucede en Costa Rica, pues el beneficio del indulto, de la conmutación ó de la rebaja es definitivo.

Para concluir, nuestra legislación penal adolece de vicios profundos cabalmente en aquello que constituye su parte esencial: la aplicación de las penas; y es ya tiempo de que procuremos seguir el ejemplo de los países, celosos de su mejoramiento y cultura, que se esfuerzan, sin desmayo, en hacer pasar, cuanto antes, á la práctica, cada nuevo principio de la ciencia penal que la investigación perseverante de los sabios descubre y pone en toda su luz, con lo cual se alcanza el fin nobilísimo de iluminar cada vez más todos los espíritus con la claridad del derecho, lo que produce indefectiblemente la sucesiva desaparición de todas las injusticias, aun la de aquellas inveteradas padecidas por un criminal.

RICARDO JIMÉNEZ.

SECCION DE AVISOS.

Se alquila la tienda

De la casa esquinera de la Plaza Principal, bajo la escuela de las Señoritas Gutiérrez.

Se vende una urna y estantería de cristal que existe en la misma.

GREGORIO C. QUESADA.

Casa de Doña María Esquivel.

3 v. 1.

ELISEO QUIROS HERRERO,

Se ofrece al público en todo lo que se relacione con su profesión.

Herra bestias á \$ 2-00 cada una.

Casa de Don Ramón Esquivel, frente al maestro Félix Martínez.

4 v. 1.

AVISO.

La máquina del Balletero está lista para trabajar toda clase de maderas, hacer puertas, ventanas y molduras; todo á precios cómodos, y bajo la dirección de su propio dueño,

G. Ross.

10 v. 1.

A LOS CRIADORES DE GANADO.

Vendo un hermoso toro de buena raza, experimentado como inmejorable para la cría.

San José, octubre 21 de 1884.

JOSÉ DURÁN.

4 v. 1.

"La Esperanza."

Con este nombre se ha abierto un nuevo establecimiento en la casa que antes habitaba el Licenciado Don Ramón Loria, calles de la estación y del correo, n.º 10, donde se ofrecen al público artículos de pulpería y vinatería de superior clase, un billar de primer orden, en un elegante y espacioso salón y un servicio esmerado.

San José, octubre 7 de 1884.

10 v. 4.

A LOS IMPORTADORES.

Mientras que se hacen los arreglos necesarios en Europa con las diferentes compañías de vapores, que toquen en el puerto de Limón, con el objeto de rebajar los fletes de ferro-carril entre Limón y Carrillo, se suplica á los Señores importadores del interior, suspendan en sus pedidos la dirección de sus mercaderías, sea vía Limón ó Puntarenas.

San José, octubre 15 de 1884.

MINOR C. KEITH.

10 v.—6.

Vendo sebo de buena calidad.

San José, octubre 17 de 1884.

CONCEPCION C. DE GUTIÉRREZ.

3—v.—4.

A QUIENES INTERESE.

Vendemos polvo de ladrillo.

Hto. Tournón & C.º

26 v. 3.

NO MAS AZUCAR EXTRANJERO.

Produciéndose en el país el mejor azúcar de caña, no debe consumirse el importado, que no se sabe si está adulterado ó es de cualquiera otra sustancia. El que fabrico en mi hacienda del Naranjo, y que lleva la marca

Azúcar de Familia

F. T.

Naranjo,

Es de un grano cristalizado y blanco, y en su sabor es igual ó superior al mejor azúcar importado.

Se vende por mayor y al menudeo en esta ciudad, en los establecimientos siguientes:

El Almacén Frances del Sr. M. Nauté.
La Marina " " T. Soley.
Pulpería "El Recreo" " " T. Carrasco.
" "La Unión" " " E. Beeche.
" del Carmen " " F. Flores.

Establecimiento de Don J. Jesús Cubero, Plaza Principal.

Establecimiento de Don Salvador Garbano, y en mi oficina.

En Heredia, casa de Don B. Morales y de Don P. Ortiz h.

En Cartago, casa de Don N. Casasola y en el depósito general á cargo de Don Francisco Carranza F., quien atenderá los pedidos que se le dirijan.

FEDERICO TRINCO.

30 v. 25.

GRAN DEPOSITO DE MADERAS.

En el establecimiento de ataúdes de Pedro Marqués, se encuentran de venta por mayor y menor, soleras de cedro y de ira, horcones, alfajías, tablas, tablonés, tabloncillos, ruedas, timones y ejes para carretas, lo mismo que cal, arena, ladrillo y teja.

Se hacen contratos de madera y se reciben á comisión, lo mismo que de cal, teja y ladrillo.

41—v—40.

AVISO.

Del día 1.º de noviembre en adelante, se alquila la casa que actualmente ocupa el Club Internacional.

Para pormenores entenderse con Doña Crisina de Figueroa, en Cartago, y con Don Camilo Mora en San José.

San José, octubre 14 de 1884.

8 v. 3.